



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, septiembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 631304003001-2023-00259-00

Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.972

ASUNTO

En cuanto a la demanda para el proceso EJECUTIVO de la referencia, nos abstendremos de librar mandamiento de pago porque el título ejecutivo no es exigible.

1

CONSIDERACIONES

El núm. 4 del art. 709 del Código de Comercio determina como uno de los requisitos del pagaré, que este debe contener la forma de su vencimiento

En lo relacionado con la forma de vencimiento de la letra de cambio, que no aparece reglado para el pagaré, el art. 673 del Código de Comercio determina que la letra de cambio puede ser girada a la vista; a un día cierto, sea determinado o no; con vencimientos ciertos y sucesivos; y, a un día cierto después de la fecha o de la vista.

El art. 711 de la codificación mercantil establece que en no normado para el pagaré y en lo condicente le son aplicables las disposiciones relativas a la letra de cambio. En consecuencia, como el apartado del pagaré no determina su forma de vencimiento, debe aplicarse para este título valor lo previsto por el citado art. 673 relacionado con las formas de vencimiento de la letra de cambio.

Al revisar el pagaré aportado como título ejecutivo podemos constatar que no cumple con la forma de su vencimiento toda vez que no tiene fecha determinada para ello, incumpliendo el requisito detallado que es presupuesto sustancial para su existencia como título valor ejecutable, lo que impide su exigibilidad por la vía de la jurisdicción pues no corresponde a una obligación expresa, clara y exigible, tal como exige el art. 422 del C.G.P. para los títulos ejecutivos.

Además, el título valor presentado como base de ejecución contiene espacios en blanco, entre los cuales está el de su forma o fecha de vencimiento. Asunto respecto del cual el inc. primero del art. 622 del Código de Comercio determina que si en un título valor existen espacios en blanco, estos deben llenarse conforme a las instrucciones que haya dado su suscriptor, antes de presentarlo para el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Pese a ello el demandante presentó demanda ejecutando la obligación insoluble sin llenar el espacio en blanco relacionado con la forma de vencimiento del pagaré base de demanda.

Así, es claro que las anotadas circunstancias nos impiden librar mandamiento de pago alguno.

Como la demanda se presentó virtualmente sin que se allegara al juzgado documento alguno de forma virtual, no habrá lugar a devolución, desglose o entrega de ellos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: NEGAR LIBRAR el mandamiento de pago pedido por la Empresa de Energía del Quindío S.A E.S.P. contra la señora Leidy Johana Garcés Cárdenas.

Segundo: SIN NECESIDAD de entrega o devolución de la demanda y sus anexos.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Tercero: RECONOCER personería para actuar, al doctor Jeyson Pérez Jurado.

NOTIFÍQUESE

2

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1633fe19cdebe7c3873e98026952989cae9f0abcc9525e17cebd906a199f3f5**

Documento generado en 06/09/2023 05:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>